

REF.: VERBAL – R.C.E. x MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO

RAD. No. 2021-00018-00

DEMANDANTES: EDUAN DE JESUS ROMERO JIMENEZ y

MARTHA INES MARRIAGA DE HALO (Padres de la fallecida)

FALLECIDA: CINTHIA ESTEFANY ROMERO MARRIAGA

DEMANDADOS: Sociedad INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.
Sociedad INVERSIONES GONZALEZ LTDA.
KENNIS DEIVIS PERILLA GAVIRIA (Conductor bus)
HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO (Propietario bus)
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda Verbal - para la declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y el consecuente pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, fisiológicos o a la salud y a la vida de relación) impulsada por **EDUAN DE JESUS ROMERO JIMENEZ y MARTHA INES MARRIAGA DE HALO** (Padres de la fallecida CINTHIA ESTEFANY ROMERO MARRIAGA) contra las personas jurídicas **Sociedad INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA, Sociedad INVERSIONES GONZALEZ LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”**, y contra las personas naturales **HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO** (Propietario bus) y **KENNIS DEIVIS PERILLA GAVIRIA** (conductor bus), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2017 a la altura del kilómetro 81+600 de la vía que conduce de San Onofre – Sucre a Cartagena - Bolívar, sentido vía Turbaco – Arjona Sector Coocaded, lugar en el cual presuntamente el vehículo automotor de placas **SLK-309**, marca Agregale, Modelo 2012, tipo Bus, de servicio público, envistió al vehículo tipo motocicleta de placas **LXQ-30D**, en el cual se movilizaban el señor HAROLD RAFAEL GONZALEZ ALVIS y CINTHIA ESTEFANY ROMERO MARRIAGA, generándose la muerte de esta última, señalando que los requerimientos advertidos en el auto de inadmisión fueron subsanados, y, como como quiera que la parte demandante ha solicitado el

Ref.: Verbal Rad. No. 2021-00018-00 Auto admite demanda.

decreto de medidas cautelares que resultan procedentes atendido lo normado en el literal b) de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P., y además que los demandantes pidieron amparo de pobreza que es también procedente, aspecto este que exonera del pago de cauciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 151 y ss ibídem; que este juzgado es competente por la cuantía y el domicilio de los demandados, procede su admisión conforme al art. 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 82 ibídem

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO** para el consecuente pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, fisiológicos o a la salud y a la vida de relación), derivados del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2017 a la altura del kilómetro 81+600 de la vía que conduce de San Onofre – Sucre a Cartagena - Bolívar, sentido vía Turbaco – Arjona Sector Cooceded, en el que presuntamente el vehículo automotor de placas **SLK-309**, marca Agregale, Modelo 2012, tipo Bus, de servicio público, envistió al vehículo tipo motocicleta de placas **LXQ-30D**, en el cual se movilizaban el señor **HAROLD RAFAEL GONZALEZ ALVIS** y **CINTHIA ESTEFANY ROMERO MARRIAGA**, generándose la muerte de esta última, presentada por el Dr. Cesar A. Florez Florez, en calidad de apoderado de los demandantes **EDUAN DE JESUS ROMERO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 90.286.140 y **MARTHA INES MARRIAGA DE HALO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.774.883 (padres de la víctima fatal) contra las personas jurídicas Sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, Sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”**, y la Sociedad **INVERSIONES GONZALEZ LTDA** y contra las personas naturales **HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO** (Propietario bus) y **KENNIS DEIVIS PERILLAGAVIRIA** (conductor bus).

SEGUNDO: Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Súrtase por secretaría, una vez se reporte por el apoderado de los demandantes la materialización de la medida cautelar, estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a los demandados personas jurídicas Sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA**, Sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”**, y la Sociedad **INVERSIONES GONZALEZ LTDA**, y la persona natural **KENNIS DEIVIS PERILLAGAVIRIA** del presente proveído de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la demanda y el escrito de subsanación, al que se adjuntará la demanda inicial y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a estos. De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada plural por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Concédasele amparo de pobreza a los demandantes **EDUAN DE JESUS ROMERO JIMENEZ** y **MARTHA INES MARRIAGA DE HALO**, de acuerdo al artículo 151 y ss del C. G. P., con lo cual quedan exonerados, entre otras, a prestar la caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, por el pedido a través de su apoderado judicial.

QUINTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte Sucre/Sampúes, del vehículo automotor identificado con la placa **SLK309**, Clase Bus, Nro. Motor D1A051744, Nro Serie 9CNC04FRXCB004119, Nro Chasis 9CNC04FRXCB004119, Nro VIN 9CNC04FRXCB004119, Marca Agrale, Linea MA 9.0 TCE, Modelo 2012, Color Verde Amarillo Rojo, Clase Bus, Servicio Público, de propiedad del demandado **HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.501.384, de conformidad con el literal b) del artículo 590 del C. G. P. Ofíciase en la forma y términos del artículo 591 del C.G.P.

SEXTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda en los registros mercantiles de las siguientes demandadas **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA**, identificada con Nit No. 890.400.511-8,

INVERSIONES GONZALEZ LTDA, identificada con Nit No. 890.107.299-5, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, identificada con Nit. No. 860.028.415-5. Ofíciase a las Cámaras de Comercio correspondientes para que inscriban la medida y remitan para este proceso y juzgado el certificado correspondiente.

SEPTIMO: Como quiera que el demandante reporta desconocer el correo electrónico del demandado **HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO**, y efectuada por el despacho consulta en la base publica de datos ADRES por cédula, sobre afiliación en salud, se establece que lo están en SALUD TOTAL, solicítesele a esta se sirva suministrar los datos de contacto que tengan registrados el demandado, dirección, teléfono y correo electrónico y una vez establecido este último súrtase la notificación a través de estos. Ofíciase. En caso de no ser positiva esta gestión vuelvan a despacho las diligencias para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27998654f366be0b86044342eb3d4181dbc9b801e2ac1cdf00b0c670b3d8e2e1**
Documento generado en 27/10/2021 03:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Verbal Rad. No. 2021-00018-00 Auto admite demanda.